



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-017756

Lima, 9 de abril del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 429-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1203-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LA ARENA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LA ARENA
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAMACHUCO, PROVINCIA DE
SÁNCHEZ CARRIÓN Y DEPARTAMENTO DE LA
LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 2135-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 9 de marzo del 2016, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a la unidad fiscalizable "La Arena" de titularidad de La Arena S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**²), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 810-2016-OEFA-DS/MIN (en adelante, **Informe Preliminar**³) y en el Informe de Supervisión Directa N° 2195-2016-OEFA-DS/MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**⁴).
2. Mediante Informe de Supervisión Complementario N° 299-2017-OEFA/DS-MIN⁵ (en adelante, **Informe Complementario**), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**)⁶ analizó los hechos detectados en la supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 2085-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 16 de julio del 2018, notificada el 19 de julio del mismo año (en adelante, la **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20205467603.

² Páginas 29 a la 37 del Informe Preliminar que obra a folio 13 del Expediente N° 1203-2018-OEFA/DFAI/PAS, (en adelante, **expediente**).

³ Folio 13 del expediente.

⁴ Ídem.

⁵ Folio 1 al 13 del expediente.

⁶ En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el titular minero, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral⁸.

4. El 23 de agosto del 2018, el titular minero presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁹ (en adelante, **primer escrito de descargos**).
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2783-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de septiembre del 2018, notificada el 19 de octubre del mismo año, la SFEM resolvió variar la imputación N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2085-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**)¹⁰.
6. El 19 de noviembre del 2018, el titular minero presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación¹¹ (en adelante, **segundo escrito de descargos**).
7. El 7 y 8 de febrero del 2019¹², se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción (en adelante, **Informe Final**). Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha presentado descargos al referido Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la

⁷ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ Folio 14 a 17 del expediente.

⁹ Folios 22 al 50 del expediente. Escrito con registro N° 70901.

¹⁰ Folios 51 al 56 del expediente.

¹¹ Folio 58 al 77 del expediente. Escrito con registro N° 093998.

¹² Folio 110 a 113 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

11. Cabe precisar que los instrumentos de gestión ambiental objeto de análisis en la presente resolución son los siguientes:
 - Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto La Arena Fase 1 y Fase 2 (en adelante, **MEIA La Arena**)¹⁴.
 - Segunda MEIA La Arena (en adelante, **Segunda MEIA La Arena**)¹⁵.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁴ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 515-2013-MEM/AAM/EAF/GCM/YBC/PRR/MVP/ABC/APC/MLI/WAL del 27 de diciembre del 2013 y sustentado en el Informe N° 1735-2013-MEM-DGAAM/DNAM/A.

¹⁵ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 025-2016-MEM/AAM del 22 de enero de 2016 y sustentado en el Informe N° 087-2016-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
“Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir el arrastre de material particulado proveniente del Depósito de Desmonte N° 2 y su acumulación sobre un humedal.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

12. De acuerdo al artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**), el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.
13. Por ello, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos¹⁶.
14. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en el Informe Complementario¹⁷, durante la Supervisión Especial 2016, la DSEM constató que en la parte baja del Depósito de Desmonte N° 2 existía una acumulación de sedimento sobre un humedal, el cual presentaba coloración rojiza¹⁸.

¹⁶ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM

“TITULO II

OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.”

¹⁷ Folios 3 (reverso) al 6 del expediente.

¹⁸ **“Hallazgo N° 01:**

En la parte baja del Depósito de Desmonte N° 2 se observó:

- La descarga de agua del canal de coronación lado norte a través de una manga de geomembrana en el punto con coordenadas UTM WGS 84 N: 9126030 E: 817393.

- Se tomó muestra de agua superficial en el punto con coordenadas UTM WGS 84 N: 9126079 E: 817590, por el cual discurre el agua proveniente del canal de coronación, obteniendo un resultado de pH de 4, 12.

- En la zona con coordenadas UTM WGS84 N: 9126074 E: 817 493, el humedal presenta acumulación de sedimentos.

- Existe una poza construida sobre suelo que acumula agua de subdrenaje del depósito de desmonte N° 2, teniendo como vértices las siguientes coordenadas: V1 (N: 9125999, E: 817480), V2(N: 9125950, E: 817474), V3 (N: 9125952, E: 817439) y V4 (N: 9126007, E: 817434).” Páginas 6 a la 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

16. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 37, 38, 41 y 42 del Informe de Supervisión, de las cuales se observa a continuación, las siguientes:¹⁹



17. En la Resolución Subdirectoral de Variación²⁰, se concluyó que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir el arrastre de material particulado proveniente del Depósito de Desmonte N° 2 y su acumulación sobre un humedal.

c) Análisis de los descargos

18. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló tres (3) argumentos principales mediante los cuales solicitó el archivo del presente hecho imputado. A continuación, la Autoridad Instructora en el Acápite III.1 del Informe Final, realizó el análisis de cada uno de ellos:

¹⁹ Páginas 117 y 119 del Informe de Preliminar contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.

²⁰ Folio 54 (vuelta) y 55 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
“Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Sobre los sedimentos observados en el humedal

19. El administrado alegó que no se encuentra acreditado que la presencia de sedimentos observados en el humedal, así como la reducción del pH sean una consecuencia del desarrollo de sus actividades mineras.
20. Asimismo, indicó que la presencia de metales y sedimentos en la zona donde se encuentra la unidad fiscalizable “La Arena” se debe a causas naturales, tal es así que el Depósito de Desmonte N° 2 se ubica en la cuenca del río Yamobamba y dentro del eje de alineamiento de los yacimientos mineros “La Arena”, “San Simón” y “Comarsa”; incluso, la formación “La Pampa”, lugar donde OEFA detectó la presencia de sedimentos, es un gran sedimento formado por los diversos eventos naturales ocurridos durante millones de años, esta formación es adyacente al río Yamobamba, el cual a su vez presenta una estructura mineralizada con vetas de carbón visibles y alteraciones con concentraciones naturales de arsénico.
21. Desde un inicio el Depósito de Desmonte N° 2 ha contado con dos canales de coronación, uno ubicado en el margen izquierdo y otro al derecho, los cuales se encuentran revestidos con geomembrana y tienen como función, colectar las aguas de los taludes circundantes al referido depósito de desmonte y evitar que el agua de contacto ingrese a dicho componente.
22. Asimismo, las cunetas de la carretera Trujillo – Huamachuco también transportan agua y sedimentos desde la cabecera de la microcuenca Fraylones cuyo suelo es ácido y los deposita en el canal de coronación norte del Depósito de Desmonte N° 2; sin embargo, el administrado no tiene control sobre eso.
23. Sobre el particular, es de señalar que la zona donde se observó la presencia de material particulado forma parte de la cuenca del río Yamobamba, cuya formación geológica no está en discusión, tiene características de un bofedal, lo cual es confirmado por el propio administrado al llamarlo humedal; cabe precisar que los humedales cuando se encuentran en las partes altas son llamados bofedales; este hecho también se detalló en la Tercera MEIA La Arena (en adelante, **Tercera MEIA La Arena**)²¹, donde se mencionan las medidas de compensación ambiental a implementarse en el ecosistema frágil de la Pampa, conforme se muestra a continuación:

“5.1.2 Componente biológico

(...)

5.1.2.3 Ecosistemas Frágiles

En el humedal La Pampa cuya extensión es de 287,39 ha, se prevé la alteración de la calidad ambiental de los ecosistemas frágiles durante la construcción, el cual está asociado a la pérdida de suelos, degradación de suelos por erosión, así como a los impactos del componente terrestre y acuático descritos previamente. Este impacto es negativo, irreversible y moderado. Se ha estimado la intervención de 51,05 ha, principalmente por la ampliación del Depósito de Desmonte N°2 (49.27 ha), ampliación de la PTAM, inclusión de una Fuente de Aguas de Mina (Fase 1: Óxidos) y la reubicación del Depósito de Sulfuros (Fase 2: Sulfuros).

(...)”

²¹ Aprobada mediante Resolución Directoral N° 255-2017-SENACE/DCA del 15 de setiembre del 2017.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
 “Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

24. Del Resumen Ejecutivo del mencionado instrumento de gestión ambiental, se tiene el detalle de las medidas de rehabilitación-compensación de los ecosistemas frágiles, como es el caso del bofedal (humedal) La Pampa, conforme lo siguiente:

“(…)

Componente	Impacto	Etapa	Localización/área de Manifestación del Impacto/Riesgo	Medidas de Prevención/mitigación/Monitoreo	Medidas de Rehabilitación/Compensación
Ecosistemas Frágiles	Alteración de la calidad ambiental de Ecosistemas Frágiles	Construcción, Operación y Cierre	Humedal La Pampa	<ul style="list-style-type: none"> Disposición de tuberías debajo de los accesos construidas, con el propósito de permitir el drenaje de agua hacia los humedales; Construcción de badenes y/o alcantarillado en aquellas instalaciones construidas sobre los humedales remanentes. Se evaluará in situ la mejor opción, a fin de permitir el drenaje de agua; Construcción de canales en la periferia de los humedales remanentes que serán afectados por las nuevas instalaciones del Proyecto. Estos permitirán tener un manejo del flujo de agua según la temporada. 	<ul style="list-style-type: none"> Plan de Compensación Ambiental de humedales (medidas de restauración y conservación): <ul style="list-style-type: none"> – Estudios de caracterización en las zonas de humedal remanente así como en las zonas adyacentes (áreas a compensar), identificadas para las medidas de compensación. – Desarrollo de actividades enfocadas a la restauración mediante la ampliación de los humedales remanentes como medida de compensación, y su posterior conservación. – Medidas adicionales para la conservación de otras áreas de humedales (a compensar).

“(…)”

Fuente: Tercera MEIA La Arena

25. Con el fin de conocer las características del área, la DSEM, durante la Supervisión Especial 2016, realizó la toma de muestras de sedimentos en la parte baja del depósito de desmonte N° 2 (ESP-4 y ESP-5)²², donde se ubica el hecho materia de la presente imputación, y de los resultados se desprende que éstos poseen una concentración del parámetro arsénico total en ambos puntos monitoreados, encontrándose una relación entre las características del desmonte y las de los sedimentos ubicados en el bofedal, más aún si en su escrito del 14 de marzo del 2016 el administrado mencionó que las aguas de escorrentías son conducidas por un canal perimetral que va a los lados del desmonte, cuyo revestimiento cedió y obstruyó el canal; sin embargo, esta obstrucción habría provocado la necesidad de una limpieza; cabe precisar que los sedimentos que han llegado bofedal provendrían del arrastre de material desde el Depósito de Desmontes N° 2²³, es decir, por un hecho que no fue evitado por el administrado.

26. Los canales de coronación, si bien tienen la función mencionada por el titular minero, es decir, la captación de las aguas de escorrentías, que no deberían tener contacto con el Depósito de Desmonte N° 2, al momento de la supervisión se encontraban descargando aguas al bofedal²⁴ y con presencia de sedimentos en su cauce, el cual fue monitoreado tanto en una muestra de agua (ESP-3) y en una

²² Folio 4 reverso del expediente.

²³ Debido a que la disposición del desmonte tiene una pendiente que lo favorece, ya sea por la presencia de agua de lluvia u otra fuente de agua.

²⁴ Fotografías 33, 34, 37 del Informe de Supervisión. Páginas 115 y 117 del Informe Preliminar de Supervisión que obra en el folio 13 del expediente.

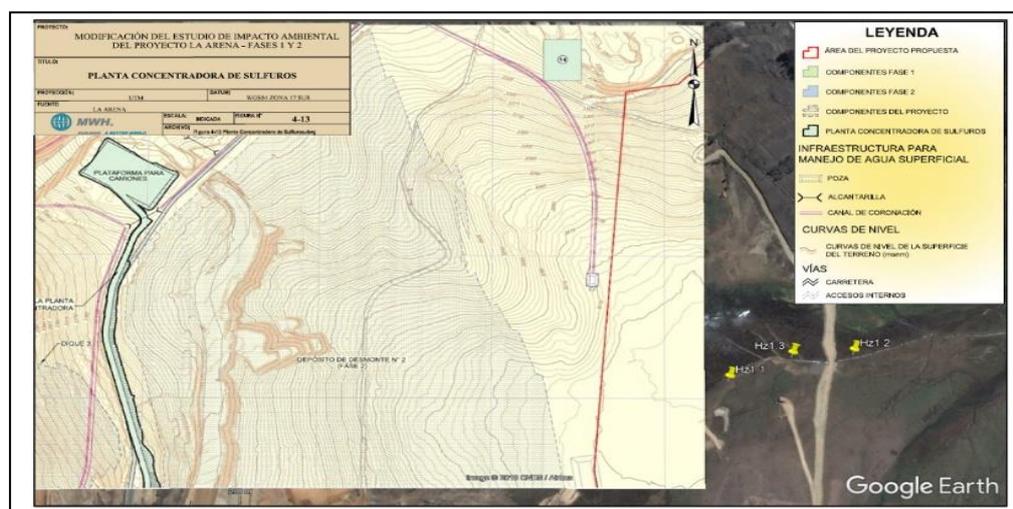
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

muestra de sedimento (ESP-4) y cuyo resultado para la muestra de agua dio 4.12 unidades de pH, es decir, poseían características ácidas, así como una concentración para el parámetro Arsénico de 126 mg/Kg (que excede los límites establecidos en los lineamientos canadienses de calidad de sedimentos para la protección de Vida acuática – Niveles de Efectos probables -17 mg/Kg-)²⁵.

27. De la superposición del plano proyectado y de lo que se observa en la imagen de satélite de libre acceso de *Google Earth*, se advierte que hay una ligera variación de la finalización del canal de coronación, posiblemente debido a temas operativos lo cual resulta aceptable²⁶.
28. No está en discusión la existencia de los canales de coronación, sino la presencia de material particulado sobre los bofedales, lo cual se debe al arrastre producido desde el Depósito de Desmonte N° 2 hacia el área de bofedales, corroborado por la supervisión en campo.
29. Conforme se menciona en el Informe de Supervisión, durante la supervisión se tomó una muestra de agua en el punto identificado como ESP-1, ubicado en la zona La Pampa, a 420 metros aproximadamente del punto ESP-3, dicho punto corresponde al agua de escorrentía que también descarga al bofedal en cuestión, obteniéndose como resultado un pH de 6.91, demostrándose de esta manera que la naturaleza del suelo no afecta necesariamente la calidad del agua superficial.
30. Si bien hubo años en los cuales la precipitación excedió los 1000 mm, esto no significa que las aguas que ahí discurren tengan características ácidas.
31. Es preciso reiterar que, en el Informe N° 002-2016-SGYM-TIWU²⁷, del 6 de marzo del 2016, el administrado indicó que el 05 de marzo, debido a que se observaron sedimentos en el punto PW1 – La Pampa, realizó la limpieza y la habilitación del

²⁵ Tomado de manera referencial de las páginas 230, 231 y 236 del Informe de Supervisión.

²⁶ A continuación, se muestran los hechos materia de la presente imputación y los canales de coronación aprobados en la MEIA La Arena:



Fuente: MEIA La Arena

²⁷ Folio 90 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

canal ubicado en la parte que conecta con la manga de geomembrana de la parte baja del botadero N° 2, por ende, a la fecha de la supervisión, ya existían antecedentes de la presencia de sedimentos provenientes del depósito de desmontes N° 2 identificado por el mismo administrado.

Sobre el daño potencial

32. El administrado alegó que no es posible relacionar el pH ácido encontrado en el agua sobre el humedal con la presencia de sedimentos provenientes del Depósito de Desmonte N° 2, por cuanto este corresponde a un material mineralizado, además todos los suelos de la zona son de tipo *inceptisoles*, esto es, tienen pH ácido debido a las altas precipitaciones, mayores a los 1000 mm al año, conforme consta en la línea base del Estudio de Impacto Ambiental "La Arena".
33. El daño potencial imputado se encuentra descrito de manera general y corresponde a lo estipulado en el instrumento de gestión ambiental; asimismo, no existen bofedales en la zona de influencia del Depósito de Desmonte N° 2, por cuanto estos ecosistemas se encuentran a 3800 msnm y presentan un tipo de suelo distinto a los humedales.
34. Reiteramos que los humedales son ecosistemas permanentes o temporales en los que convergen los biotopos acuático y terrestre. Además, poseen un alto grado de saturación del suelo por agua²⁸.
35. Se consideran como humedales a las riberas fluviales, estuarios, zonas intermareales²⁹, lagunas, pantanos, charcos, ámbitos inundables, pasturas con alto grado de humedad o totalmente saturados, donde la convergencia de agua y suelo es propicia para el desarrollo de formaciones vegetales heterogéneas, lo que les confiere una alta biodiversidad que tipifica una biota singular.
36. En la zona altoandina, las áreas de humedales son conocidas como humedales altoandinos o como bofedales. Localmente, las comunidades campesinas denominan a los humedales altoandinos como "oconales".
37. El bofedal es un pastizal permanentemente húmedo con suelos hidromórficos³⁰ y poco drenados, se ubica en terrenos planos saturados de humedad, encontrándose a lo largo de riachuelos lentos o estancados³¹, al borde de lagunas, pantanos o sobre acuíferos subterráneos. Por lo general, el suelo es rico en

²⁸ Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas. Ramsar (Irán), 2 de febrero de 1971. Compilación de Tratados de las Naciones Unidas N° 14583. Modificada según el Protocolo de París, 3 de diciembre de 1982, y las Enmiendas de Regina, 28 de mayo de 1987.

²⁹ "La zona intermareal es la que queda sometida al ritmo diario de las mareas. En ella se pueden distinguir dos tipos de sustrato: el rocoso y el arenoso o blando." Fuente: <http://www.asturnatura.com/algas/ecologia-distribucion-algas.html>.

³⁰ "Se reconoce por hidromorfia a un estado permanente o temporal de saturación de agua en el suelo que lleva asociado la existencia de condiciones reductoras. Las acciones de la hidromorfia tienen importantes efectos en el suelo, que se reflejan tanto en sus constituyentes, propiedades, formación y evolución, como en sus posibilidades de explotación (agrícola e ingenieril)." Fuente: <http://edafologia.uqr.es/hidro/concept.htm>

³¹ Tosi, Joshep. (1960) "Zonas de vida natural en el Perú: Memoria explicativa sobre el Mapa Ecológico del Perú". Boletín N° 39, Programa de Cooperación Técnica. Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de la OEA Zona Andina. p. 127.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

materia orgánica, de escaso drenaje y densamente cubierto de vegetación cespitosa, por lo que mantiene un nivel constante de agua.

38. Los bofedales al ser ecosistemas de alto valor biológico e hidrológico, son también el hábitat de especies vegetales y animales. Los bofedales a su vez funcionan como reguladores del flujo hídrico al retener agua en la época húmeda y liberarla en época seca, de ahí que en la pradera andina los ríos y riachos aún cuentan con agua hasta en los meses más críticos como agosto o septiembre.
39. En el artículo 99° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)³², establece que los bofedales constituyen entornos productivos tanto por su diversidad biológica como por ser fuente de agua y productividad primaria de las innumerables especies vegetales y animales que dependen de ellos para subsistir.

Sobre la autorización del recrecimiento del Depósito de Desmonte N° 2

40. El administrado alegó que la zona considerada como impactada por los sedimentos ha sido autorizada para el recrecimiento del Depósito de Desmonte N° 2 a través de la Tercera MEIA por tanto las consecuencias del mismo serán compensadas en un Plan de Compensación de Humedales contenido en el referido instrumento de gestión ambiental.
41. Al respecto, si bien, en la MEIA La Arena se señala al área del presente hecho imputado -como parte de la ampliación del depósito de desmonte N° 2-; sin embargo, el administrado cuenta con medidas de compensación conforme consta en el Informe N° 226-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS, que evalúa la aprobación de la Tercera MEIA La Arena.
42. Cabe precisar que en la presente imputación no se está cuestionando la implementación de las medidas de compensación sino la adopción de medidas de previsión y control por parte del titular minero para evitar o impedir el arrastre de material particulado proveniente del Depósito de Desmonte N° 2 y su acumulación sobre un humedal.
43. En su segundo escrito de descargos, el administrado no presentó argumentos adicionales a los ya expuestos en su primer escrito de descargos, en relación a la determinación de responsabilidad respecto el hecho imputado N° 1.
44. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección y desvirtúa el primer y segundo escrito de descargos.

32

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 99°.- De los ecosistemas frágiles"

99.1 En el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles, tomando en cuenta sus características y recursos singulares; y su relación con condiciones climáticas especiales y con los desastres naturales.

99.2 Los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relicto.

99.3 El Estado reconoce la importancia de los humedales como hábitat de especies de flora y fauna, en particular de aves migratorias, priorizando su conservación en relación con otros usos."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres "Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 45. Conforme se ha señalado precedentemente, le administrado no ha presentado descargos al Informe Final, pese de haber sido debidamente notificado³³.
- 46. Adicionalmente a lo desarrollado por la SFEM, es de indicar que la presente imputación se encuentra referida a que el administrado no cumplió con adoptar las medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir el arrastre de material particulado proveniente del Depósito de Desmonte N° 2 y su acumulación sobre un humedal; a fin de evitar un menoscabo en el ambiente, incumpliendo con su obligación ambiental de adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos.
- 47. Dicha obligación contiene dos (2) compromisos que el administrado debe cumplir en dos momentos distintos. El primero, que debe efectuarse antes que ocurra el evento, a través de las medidas de prevención, y el segundo, que son medidas de control a efectos de limitar, cesar o eliminar el posible riesgo de afectación al ambiente.
- 48. Por otro lado, cabe precisar que respecto que el administrado alegó que la presente conducta infractora no se encuentra motivada, toda vez, que no presenta medios de prueba para acreditar la presencia de sedimentos en los humedales en relación a las actividades mineras del administrado, así como, que no se ha probado los posibles impactos al ambiente.
- 49. Al respecto, es de reiterar que durante la Supervisión Especial 2016, la DSEM verificó que en la parte baja del Depósito de Desmonte N° 2 existía una acumulación de sedimento sobre un humedal, el cual presentaba coloración rojiza.
- 50. Lo anterior se encuentra expresamente señalado en el Acta de Supervisión s/n, el Informe de Supervisión y en las fotografías N° 37, 38, 41 y 42 del Informe de Supervisión que sustentan el presente hecho imputado (capturadas durante la Supervisión Especial 2016), en los cuales se detallan e identifican los hechos materia de la presente conducta imputada, conforme se observa a continuación:

Acta de Supervisión

"(...)

Nº	HALLAZGOS
1	<ul style="list-style-type: none"> - En la parte baja del Depósito de Desmonte N° 2, se observó: <ul style="list-style-type: none"> - La descarga de agua del canal de coronación lado norte a través de una manga de geomembrana en el punto con coordenadas UTM WGS 84 N: 9126030 E: 817393. - Se tomó muestra de agua superficial en el punto con coordenadas UTM WGS 84 N: 9126079 E: 817590, por el cual discurre el agua proveniente del canal de coronación, obteniendo un resultado de pH de 4,12. - En la zona con coordenadas UTM WGS 84 N: 9126074 E: 817493, el humedal presenta acumulación de sedimentos. - Existe una poza construida sobre suelo que acumula aguas de subdrenaje del depósito de desmonte N° 2, teniendo como vértices las siguientes coordenadas: V1 (N: 9125999 E: 817480), V2 (N: 9125950 E: 817474), V3 (N: 9125952, E: 817439) V4 (N: 9126007 E: 817434).

(...)"

³³ Notificación realizada mediante Cartas N° 200-2019-OEFA/DFAI el 7 de febrero del 2019 y N° 199-2019-OEFA/DFAI el 8 de febrero del 2019. Folios 110 al 113 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"Informe de Supervisión

“(...)

Hallazgo N° 01:

En la parte baja del Depósito de Desmonte N° 2 (en adelante DD2), se observó:

- La descarga de agua del canal de coronación lado norte a través de una manga de geomembrana en el punto con coordenadas UTM WGS 84 N: 9126030 E: 817393.
- Se tomó muestra de agua superficial en el punto con coordenadas UTM WGS 84 N: 9126079 E: 817590, por el cual discurre el agua proveniente del canal de coronación, obteniendo un resultado de pH de 4,12.
- En la zona con coordenadas UTM WGS84 N: 9126074 E: 817493, el humedal presenta acumulación de sedimentos.
- Existe una poza construida sobre suelo que acumula agua de subdrenaje del DD2, teniendo como vértices las siguientes coordenadas: V1 (N: 9125999, E: 817480), V2(N: 9125950, E: 817474), V3 (N: 9125952, E: 817439) y V4 (N: 9126007, E: 817434).

“(...)”

Fotografías correspondientes a la Supervisión Especial 2016

Fuente: Informe de Supervisión

51. De ello, se evidencia que, durante la Supervisión Especial 2016, se verificó que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir el arrastre de material particulado proveniente del Depósito de Desmonte N° 2 y su acumulación sobre un humedal.
52. Asimismo, cabe advertir, que de acuerdo al numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁴, las Actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
“Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

durante la diligencia, salvo prueba en contrario. En esa línea, bajo una lectura sistemática, la referida norma establece en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG³⁵, que es obligación del administrado aportar pruebas al procedimiento administrativo con la finalidad de desvirtuar lo constatado por el supervisor durante la diligencia (Actas), como es en el presente caso.

53. Efectivamente, los artículos 244° y 173° del TUO de la LPAG, van de la mano con lo señalado por Barrero Rodríguez para quien “(...) “[e]l singular y característico valor probatorio de las actas de inspección se fundamentan en la **presunción de certeza que el Derecho les reconoce; presunción en cuya virtud se estima que los hechos reflejados en el acta son ciertos, salvo prueba en contraria**; se han tener por verdaderos a menos que quede debidamente constatada su falta de autenticidad (...)”³⁶. En el mismo sentido, De Fuentes Bardají, afirma que “[l]a presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, **es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba.**”³⁷ (Sin subrayado ni resaltado en el original).
54. Incluso para el sector de la doctrina administrativa que considera que las Actas de Fiscalización no poseen presunción de veracidad, sino constituye una prueba más, como es el caso de Alarcón Sotomayor, la referida profesora admite sin ambages que las Actas de Fiscalización “**tienen valor de prueba** y, por tanto, pueden ser válidas -siempre que satisfagan ciertas garantías formales [que en el presente caso, lo constituyen los requisitos formales establecidos en el Reglamento de Supervisión]- **para destruir la presunción de inocencia del imputado y fundamentar por sí solas la imposición de una sanción**”³⁸. (Sin subrayado ni resaltado en el original).
55. En ese sentido, es de reiterar que el Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Especial 2016 constituye medio probatorio fehaciente de lo constatado en esta por el supervisor y con suficiente valor para desvirtuar la presunción de licitud del imputado, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario. Como señala Alarcón Sotomayor, cuando la Administración aporta un Acta de Fiscalización como prueba de cargo “(...) esto no genera un desplazamiento de la carga de probar,

“Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

(...)

242.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.”

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.(...)”

³⁶ BARRERO RODRIGUEZ, Concepción. La Prueba en el Procedimiento Administrativo. Editorial Aranzadi, 2001, p. 344

³⁷ DE FUENTES BARDAJÍ, Joaquín (Director). Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Aranzadi, 2005, p. 391.

³⁸ ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía. El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales. Editorial Aranzadi, 2007, p. 444.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
“Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

sino **la necesidad del imputado de obtener una prueba de descargo para combatir la prueba incriminatora que ya ha sido practicada (...)**³⁹, en este caso por la DSEM, situación que no ha acaecido en el presente caso. (Sin subrayado ni resaltado en el original).

56. Lo expresado, ha sido también recogido en la “Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos”, aprobada mediante Resolución Directoral N°. 011-2016-JUS/DGDOJ (p. 51), donde, haciendo expresa referencia al valor probatorio del acta, se señala lo siguiente:

*“a) El carácter del acta de infracción: esta **tiene un carácter de constatación de un hecho** en un determinado espacio y tiempo.*

*b) Esa **constatación tendrá una presunción de veracidad**, es decir, **la parte que niegue** que los hechos no sucedieron tal como se señala en el acta **tiene la carga de probar** de que ello no fue así.*

c) En caso se ofrezca prueba en contra, la autoridad valorará todos los medios probatorios, a partir del cual determinará qué valor se le dará a dicho documento.” (Sin resaltado en el original)

57. No obstante, lo expuesto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no consta ninguna prueba que desvirtúe el contenido del Acta de Supervisión, tal y como fue analizado en la sección III.1 del Informe Final.

58. Asimismo, es de indicar que de acuerdo a la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”⁴⁰ que el daño real tiene que ser probado evaluándose el grado de incidencia en la calidad del componente ambiental o sus factores o parámetros afectados, pudiéndose adoptar los siguientes métodos: (i)Comparación con los valores de la Línea Base, (ii)Comparación con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA), (iii)Comparación del componente afectado con uno no afectado de la misma zona, y (iv)Comparación con el valor umbral cuando corresponda⁴¹.

59. Sin embargo, la presente conducta infractora materia del presente PAS no se encuentra basada en el daño real sino en un daño potencial, esto es, referido a la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas, por lo que no requiere ser probado, a diferencia del daño real.

60. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir el arrastre

³⁹ ALARCÓN SOTOMAYOR, Ob. Cit. p. 436.

⁴⁰ Aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁴¹ Conforme a lo establecido en el Numeral 31.1 del Artículo 31° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, el Estándar de Calidad Ambiental – ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

de material particulado proveniente del Depósito de Desmonte N° 2 y su acumulación sobre un humedal.

61. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero implementó la poza que capta el agua de subdrenaje proveniente del Depósito de Desmonte N° 2, sobre el suelo, sin geomembrana y en coordenadas diferentes a las contenidas en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

62. En la MEIA La Arena, el administrado se comprometió a la instalación de un sistema de subdrenaje para el funcionamiento y operación del Depósito de Desmonte N° 2⁴².
63. Asimismo, en el Levantamiento de Observaciones a la MEIA La Arena, se precisa que la poza ubicada al pie del mencionado depósito debía contar con una cobertura de geomembrana lisa de HDPE de 1.5 mm de espesor⁴³.

⁴² **MEIA La Arena**
"3.5 Descripción de las actividades del proyecto
(...)

3.5.1 Descripción de los componentes de la primera fase

(...)

3.5.1.5 Depósito de Desmonte N° 2

(...)

Concluida la eliminación de materiales inadecuados, se procederá con la instalación del sistema de subdrenaje, el cual tiene por finalidad captar los flujos de agua subterránea que se originen dentro de los límites del depósito, y derivarlos hacia afuera de los límites de su área de influencia".

⁴³ **Levantamiento de observaciones MEIA La Arena**

"OBSERVACIÓN MEM 25

Respecto a la ampliación de depósito de desmonte N° 2, se menciona la implementación de un sistema de subdrenaje y de colección de efluentes; al respecto deberán indicarse mayores detalles respecto al sistema de impermeabilización propuesto (vista de perfil), redes de tubería de conducción de subdrenaje, entre otros.

Finalmente, indicar el manejo de las aguas capturadas en la poza de colección ubicada al pie del depósito.

RESPUESTA:

Tal como se ha indicado en la respuesta a la observación MEM 16, el diseño del depósito de desmonte N° 2 ha sufrido cambios con respecto a lo presentado en la Sección 4.8.5 de la presente Modificación del Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAS), Depósito de Desmonte N°2, donde la huella es menor a la inicialmente presentada debido al desarrollo de los componentes a nivel factibilidad preservando los canales de coronación en el lado oeste de la instalación aprobados en el Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAS) inicial.

Mayores detalles de los sistemas de subdrenaje, colección de efluentes y control de efluentes se presentan a continuación:

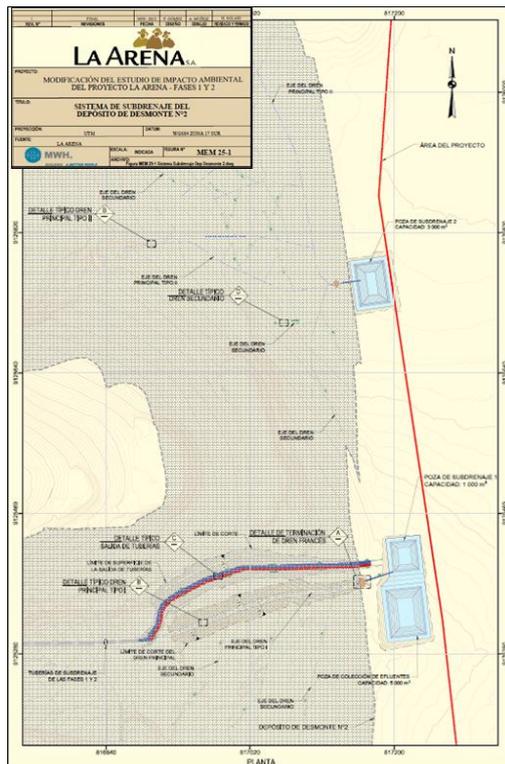
(...)"

Pozas de Subdrenaje y Colección de Efluentes

El depósito de desmonte N° 2 contará con dos pozas de colección de subdrenaje de 1,000 y 3,000 m3 de capacidad, además actualmente cuenta con una poza de colección de efluentes de 5,000 m3 de capacidad, tal como se puede apreciar en la Figura MEM 25-2, Poza de Colección de Efluentes y Pozas de Subdrenaje. La poza de colección de efluentes es una estructura que tiene la finalidad de captar los flujos superficiales provenientes de las precipitaciones que discurran sobre los taludes de los botaderos de desmonte y los flujos captados en la base del apilamiento por el sistema de colección de efluentes. Las aguas captadas en la poza de colección de efluentes y pozas de subdrenaje durante la Fase 1 del Proyecto La Arena, serán enviadas mediante bombeo hacia la planta de Absorción, Desorción y Reactivación (ADR) para suministrar agua de recarga de la solución barren que se utiliza en el proceso de lixiviación. Durante la Fase 2 del Proyecto los efluentes de la poza serán bombeados hacia la planta concentradora de sulfuros, con el fin de suministrar agua para los procesos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
“Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

64. De otro lado, tenemos que en la MEIA La Arena el Depósito de Desmonte N° 2 contará con dos pozas de colección de subdrenaje de 1,000 y 3,000 m³ de capacidad, además actualmente cuenta con una poza de colección de efluentes de 5,000 m³ de capacidad, las mismas que, según se puede apreciar en la Figura MEM 25-2, Poza de Colección de Efluentes y Pozas de Subdrenaje, debían encontrarse ubicadas en las siguientes coordenadas UTM WGS 84 (Zona 17) referenciales (Poza 1: 817215E, 9125392N y Poza 2: 817177E, 9125759N), conforme se observa a continuación:



Fuente: MEIA La Arena

65. Habiéndose definido el compromiso ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
66. De conformidad con lo consignado en el Informe Complementario⁴⁴, durante la Supervisión Especial 2016, la DSEM constató la existencia de una poza sin ningún tipo de impermeabilización ubicada en la parte baja del Depósito de Desmonte N° 2, la cual captaba el agua de subdrenaje del mencionado depósito⁴⁵.

En ambas etapas se realizará un monitoreo de la calidad de los efluentes y en caso no cumplan los requerimientos de pH necesarios para los procesos, se tiene previsto controlar el pH mediante la adición de cal en las pozas.

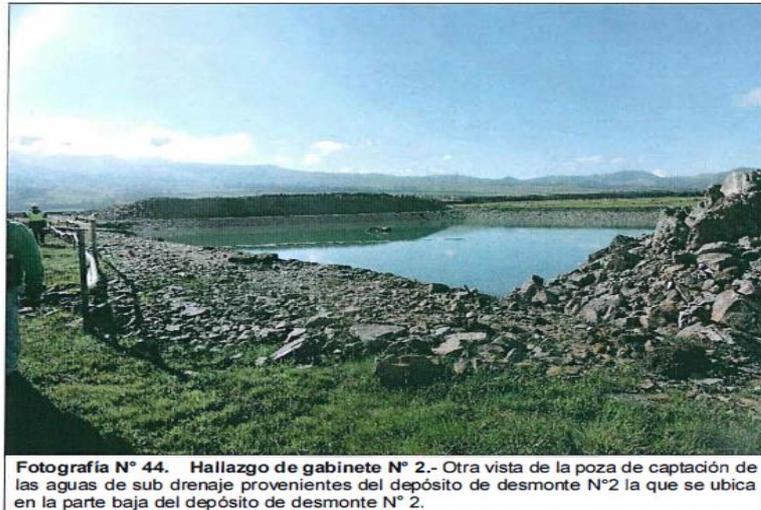
Para la construcción de las pozas de subdrenaje se colocará un revestimiento compuesto de una capa de suelo de baja permeabilidad de 300 mm de espesor, sobre la cual se desplegará una lámina de geomembrana de HDPE lisa de 1.5 mm (60 mil) de espesor, anclada en una trinchera perimetral sobre la cresta de la poza

⁴⁴ Folios 6 (vuelta) al 11 del expediente.

⁴⁵ "Hallazgo de Gabinete N° 02:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

67. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 43 y 44 del Informe de Supervisión, de la cual se observa a continuación, la siguiente: ⁴⁶



68. En la Resolución Subdirectoral de Variación⁴⁷, se concluyó que el administrado implementó la poza que capta el agua de subdrenaje proveniente del Depósito de Desmonte N° 2, sobre el suelo, sin geomembrana y en coordenadas diferentes a las contenidas en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

69. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló tres (3) argumentos principales mediante los cuales solicitó el archivo del presente hecho imputado. A continuación, la Autoridad Instructora en el Acápito III.2 del Informe Final, realizó el análisis de cada uno de ellos:

Sobre los instrumentos de gestión ambiental y la implementación de la poza

70. El titular minero alegó que la Segunda MEIA La Arena que aprobó la ampliación del Depósito de Desmonte N° 2, implicó la implementación de un sistema de subdrenaje, lo cual tendría una duración de dos (2) años de acuerdo a lo establecido en el cronograma. Asimismo, agregó que considerando que la Segunda MEIA La Arena -fue aprobada el 22 de enero del 2016-, corresponde computar el plazo de dos (2) años para la implementación del sistema de subdrenaje, a partir de esa fecha; en consecuencia, a la fecha de la Supervisión Especial 2016, aún se encontraba dentro del plazo para implementar lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Durante la supervisión de campo se observó que en la parte baja del depósito de desmonte N° 2 existe una poza construida sobre suelo que acumula agua de subdrenaje del referido depósito, teniendo como vértices las siguientes coordenadas: V1 (N: 9125999, E: 817480), V2(N: 9125950, E: 817474), V3 (N: 9125952, E: 817439) y V4 (N: 9126007, E: 817434)."

Página 6 al 8 del Informe Preliminar contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.

⁴⁶ Páginas 117 del Informe Preliminar contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.

⁴⁷ Folios 55 y 56 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

71. El administrado también alegó que la sola aprobación de un instrumento de gestión ambiental no autoriza al titular minero a ejecutar inmediatamente las actividades mineras por cuanto debe tramitar permisos, licencias y autorizaciones ante las autoridades competentes, tal es así que, al momento de la Supervisión Especial 2016, no contaba con autorización de inicio de actividades para la Segunda MEIA La Arena.
72. En respuesta a ello, se mencionó que, si bien la Segunda MEIA La Arena fue aprobada pocos meses antes de la supervisión, es decir el 22 de enero del 2016, este instrumento brinda referencia respecto de la ubicación y características de la poza de subdrenaje del Depósito de Desmonte N° 2, ya que la ubicación y características de la poza de subdrenaje del Depósito de Desmonte N° 2 se encuentra aprobada desde la MEIA La Arena -materia del presente hecho imputado, siendo que dicha obligación resultaba exigible desde el 27 de diciembre del 2013, y en consecuencia. a la fecha de la Supervisión Especial 2016.
73. Sin perjuicio de ello, la poza -verificada durante la Supervisión Especial 2016- se ubicó a más de 200 metros de las pozas mencionadas tanto en la MEIA La Arena como en su Segunda MEIA La Arena, evidenciándose que dicha poza no contaba con impermeabilización de geomembrana.
74. La presente imputación está circunscrita a la poza que capta el agua de subdrenaje proveniente del Depósito de Desmonte N° 2, mientras que lo que se está aprobando en la Segunda MEIA Fase 1 y 2 es la ampliación de un componente ya existente en la unidad minera, esto es, el Depósito de Desmonte N° 2, el cual incluye a dicha poza.

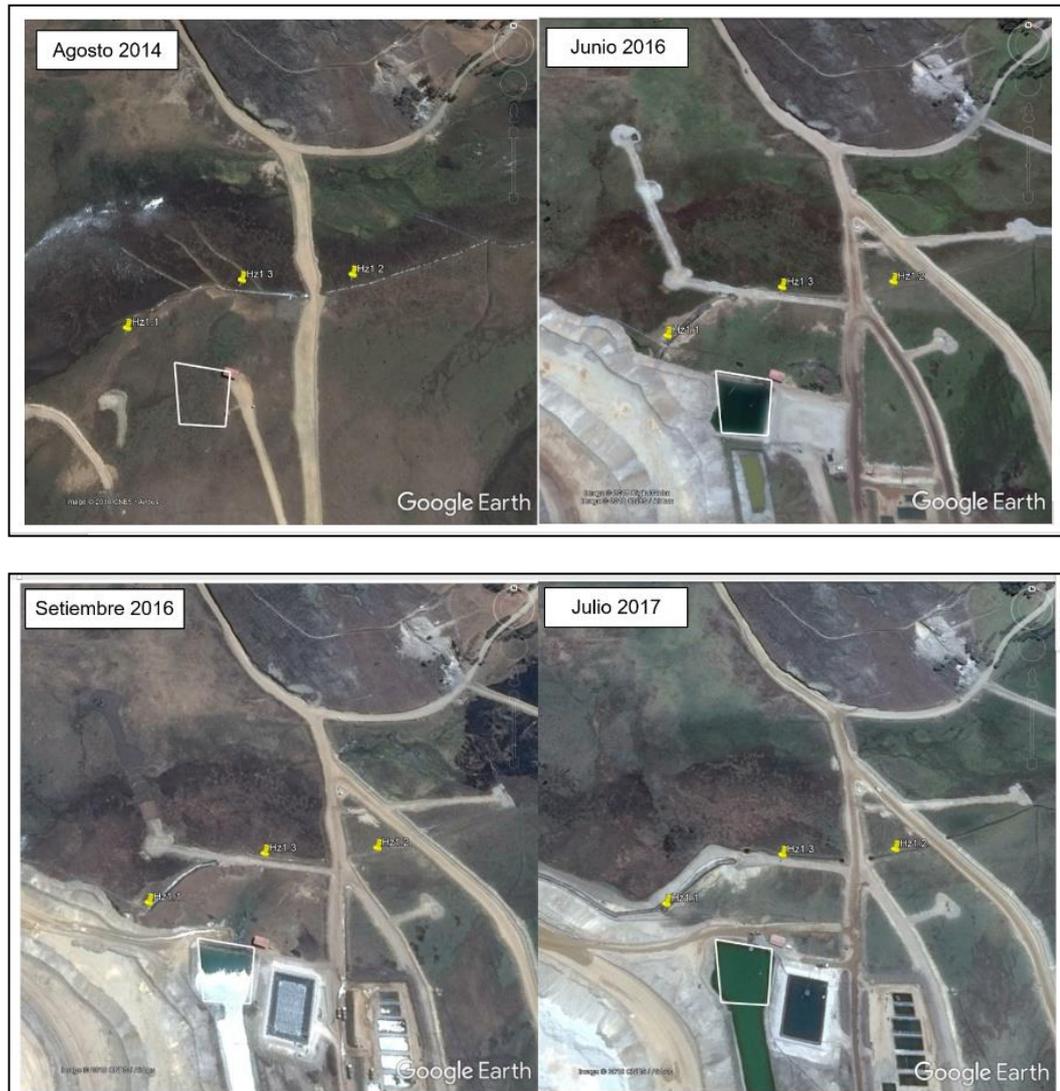
Sobre constituir una poza temporal

75. El administrado alegó que la poza observada sin geomembrana corresponde a una poza temporal que se implementó para coleccionar agua subterránea proveniente del nivel freático, la cual se encontraba autorizada mediante Resolución Directoral N° 407-2015-MEM-DGM/V sustentada en el Informe N° 105-2015-MEM-DGEM-DTM/PM, la cual a su vez no requería geomembrana.
76. El 14 de marzo del 2016⁴⁸, el administrado manifestó que realizó la construcción del dren francés en la Fase 4B del Botadero 2 de acuerdo al diseño (sin embargo, no adjuntó el diseño y éste no forma parte de la Segunda MEIA) y que la poza observada en la supervisión pertenece a una sección del subdren del mencionado dren francés; es decir, que el agua que se coleccionaba en la poza supervisada es agua de contacto proveniente de los drenajes del Depósito de Desmonte N° 2.
77. Al respecto, es preciso mencionar que la poza -verificada durante la Supervisión Especial 2016- cumplía las funciones de aquella que es materia de la presente imputación, al margen de denominarla temporal, ya que el Depósito de Desmonte N° 2 de la unidad minera "La Arena" para funcionar debía contar con una poza de subdrenaje, lo cual permite concluir que la poza observada es aquella aprobada tanto en la MEIA La Arena como en la Segunda MEIA La Arena.

⁴⁸ Escrito con registro N° 2016-E01-019627.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

78. Para mayor detalle, a continuación, se muestra una secuencia de imágenes de satélite de libre acceso con fechas anteriores y posteriores a la Supervisión Especial 2016:



Fuente: Google Earth

79. De las imágenes mostradas se observa que, la zona donde se encontró la poza materia de análisis se ubicó en el área de la Pampa, lugar donde existe un curso de agua natural y cuyas características fueron variando con el tiempo, observándose la poza con claridad en junio y setiembre del 2016, mientras que en julio del año 2017 se advierte que la poza observada aún se mantenía en operación.

Sobre los monitoreos de aguas subterráneas

80. El administrado alegó que los reportes de monitoreo de aguas subterráneas presentados ante el OEFA durante el primer trimestre del 2015 y 2016, demuestran que la calidad de las aguas subterráneas se encuentra por debajo o



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

dentro del rango de la norma canadiense, motivo por el cual resultaba innecesario impermeabilizar el área de la poza de captación observada.

81. Debido a que la presente imputación se basa en que la poza observada captaba aguas de contacto provenientes de los subdrenajes del Depósito de Desmonte N° 2, y estas corresponden a aguas de contacto, no corresponde el análisis de los monitoreos de aguas subterráneas de no contacto.
82. En el segundo escrito de descargos, el administrado reitero los argumentos señalados en su primer escrito de descargos, y agregó dos (2) argumentos principales mediante los cuales solicitó el archivo del presente hecho imputado. A continuación, la Autoridad Instructora en el Acápito III.2 del Informe Final, realizó el análisis de cada uno de ellos:

Sobre las pozas de subdrenaje y colección de efluentes de la MEIA La Arena

83. El administrado alegó que el componente materia de la imputación, no tiene relación alguna con las pozas de subdrenaje y colección de efluentes que fueron contempladas en la MEIA La Arena, por cuanto la poza observada en campo no corresponde a aquellas que fueron aprobadas en la MEIA La Arena por lo que no podría atribuírsele responsabilidad por ello, tal como consta en el plano de ubicación.
84. Al respecto, en los primeros documentos presentados a OEFA, el administrado mencionó que la poza observada captaba las aguas provenientes del subdren del Depósito de Desmonte N° 2, es decir, aguas de subdrenaje del componente minero; por lo que reiteramos que esta poza al momento de la supervisión era la única poza con estas características, y teniendo aprobado el MEIA La Arena, correspondía que la misma estuviera ubicada en un lugar determinado por coordenadas UTM y que contara con impermeabilización con geomembrana; reiterando también que el instrumento de gestión ambiental aludido por el administrado está referido a la ampliación de un componente ya existente y no a la implementación de uno nuevo.
85. Del Levantamiento de observaciones de la MEIA La Arena realizadas por el Ministerio de Energía y Minas, se observa que en la Respuesta a la observación N° 25 se indican mayores detalles de la impermeabilización propuesta del sistema de subdrenaje del Depósito de Desmonte N° 2, en donde se detalla que el mencionado depósito de desmonte contará con dos pozas de colección de subdrenaje de 1000 y 3000 m³ de capacidad, además de que en ese momento contaban con una poza de colección de efluentes de 5000 m³ de capacidad, lo cual se puede apreciar en la Figura MEM 25-2, Poza de Colección de Efluentes y Pozas de Subdrenaje. Dicha Figura cuenta, a su vez, con las coordenadas de ubicación de las pozas de colección de dicho sistema, conforme se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
“Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”



Fuente: MEIA La Arena

Sobre los plazos aprobados en la Segunda MEIA

86. El administrado alegó que la poza de subdrenaje observada fue implementada dentro de los plazos aprobados en la Segunda MEIA La Arena, instrumento de gestión ambiental que, si contempla la implementación y operación de dicho componente, a diferencia de la MEIA La Arena.
87. Al respecto, adjunto a la Segunda MEIA La Arena, en el Plano 1112.10.17-206 se detalla la Ingeniería de detalle del Botadero 2 Fase 4 Diseño Civil – Secuencia de Descarga de Desmote – Lámina 1 de 2, se muestra la ubicación en coordenadas UTM de las pozas de subdrenaje del mencionado botadero, cuya poza más cercana a la observada en campo dista en aproximadamente 211 metros.
88. Aun considerando el cambio de ubicación de la poza de subdrenaje del Depósito de Desmote N° 2 considerado en la MEIA La Arena y en la Segunda MEIA La Arena, la ubicación de la poza observada en campo dista en más de 200 metros de ambas ubicaciones, y a la fecha de la supervisión, esta debería corresponder a alguna de las ubicaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados a la fecha de la supervisión, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo.
89. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección y desvirtúa el primer y segundo escrito de descargos.
90. Conforme se ha señalado precedentemente, le administrado no ha presentado descargos al Informe Final, pese de haber sido debidamente notificado.
91. Adicionalmente a lo desarrollado por la SFEM, es de indicar lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
“Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Respecto a la impermeabilización de geomembrana en la poza de subdrenaje

92. Conforme se indicó en el acápite del compromiso ambiental correspondiente al presente hecho imputado, en el Levantamiento de Observaciones de la MEIA La Arena, se precisó los detalles del sistema de impermeabilización propuesto para el sistema de subdrenaje del Depósito de Desmonte N° 2, los cuales incluían entre otros, que la poza del depósito de desmonte contara con una cobertura de geomembrana lisa de HDPE de 1.5 mm de espesor.
93. Sin embargo, durante la Supervisión Especial 2016, se observó que el administrado se encontraba operando dicha poza sobre suelo sin geomembrana, incumplimiento el mencionado instrumento de gestión ambiental.
94. El administrado en su segundo escrito de descargos, alegó que la poza observada tenía por finalidad la colección de aguas de subdrenaje generadas como consecuencia de la Fase 1 del proyecto, la cual a la fecha de la Supervisión Especial 2016, ya había culminado, no siendo exigible compromiso alguno respecto de la misma.
95. Contrariamente a lo alegado por el titular minero, en la MEIA La Arena se indicó que la poza sería utilizada tanto en la Fase 1 como en la Fase 2, conforme lo siguiente:

Levantamiento de observaciones MEIA La Arena

“OBSERVACIÓN MEM 25

Respecto a la ampliación de depósito de desmonte N° 2, se menciona la implementación de un sistema de subdrenaje y de colección de efluentes; al respecto deberán indicarse mayores detalles respecto al sistema de impermeabilización propuesto (vista de perfil), redes de tubería de conducción de subdrenaje, entre otros. Finalmente, indicar el manejo de las aguas capturadas en la poza de colección ubicada al pie del depósito.

RESPUESTA:

(...)

Pozas de Subdrenaje y Colección de Efluentes

El depósito de desmonte N° 2 contará con dos pozas de colección de subdrenaje de 1,000 y 3,000 m³ de capacidad, además actualmente cuenta con una poza de colección de efluentes de 5,000 m³ de capacidad, tal como se puede apreciar en la Figura MEM 25-2, Poza de Colección de Efluentes y Pozas de Subdrenaje. La poza de colección de efluentes es una estructura que tiene la finalidad de captar los flujos superficiales provenientes de las precipitaciones que discurran sobre los taludes de los botaderos de desmonte y los flujos captados en la base del apilamiento por el sistema de colección de efluentes. Las aguas captadas en la poza de colección de efluentes y pozas de subdrenaje durante la Fase 1 del Proyecto La Arena, serán enviadas mediante bombeo hacia la planta de Absorción, Desorción y Reactivación (ADR) para suministrar agua de recarga de la solución barren que se utiliza en el proceso de lixiviación. Durante la Fase 2 del Proyecto los efluentes de la poza serán bombeados hacia la planta concentradora de sulfuros, con el fin de suministrar agua para los procesos. En ambas etapas se realizará un monitoreo de la calidad de los efluentes y en caso no cumplan los requerimientos de pH necesarios para los procesos, se tiene previsto controlar el pH mediante la adición de cal en las pozas. (...)

(Subrayado agregado)

96. Es más, en la Segunda MEIA La Arena, aprobada aproximadamente tres (3) meses antes de la Supervisión Especial 2016, se mantuvo el compromiso

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

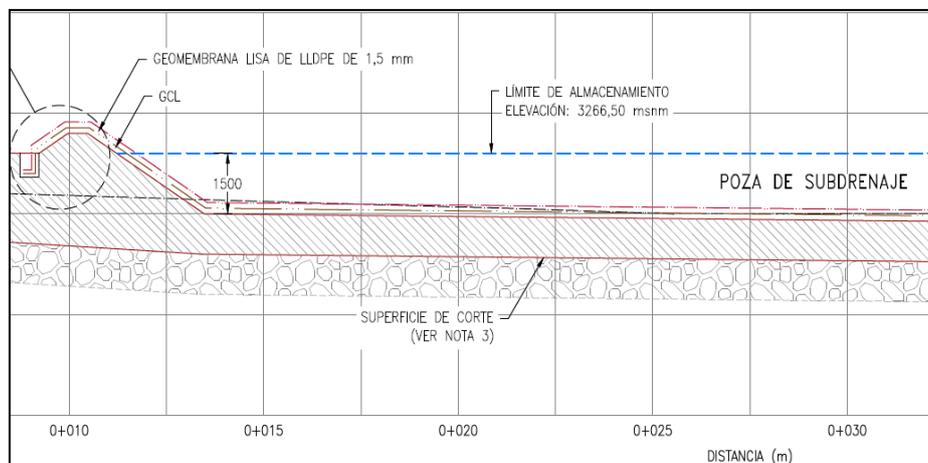
consistente en que la poza del Depósito de Desmonte N° 2 cuente con una cobertura de geomembrana⁴⁹.

97. Es importante reiterar que durante la Supervisión Especial 2016, se constató que la poza en cuestión se encontraba en operación y captaba las aguas provenientes del subdren del Depósito de Desmonte N° 2, es decir, aguas de subdrenaje del componente minero, siendo ésta, la única poza con esas características al momento de dicha supervisión, por tanto, le correspondía contar con la cobertura de geomembrana establecida en la MEIA La Arena; sin embargo, no cumplió con dicho compromiso.

Respecto a la ubicación de la poza de subdrenaje

98. Conforme se indicó en el acápite del compromiso ambiental correspondiente al presente hecho imputado, el administrado debía implementar la poza materia de cuestionamiento en las coordenadas previstas en la MEIA La Arena, esto es, en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 17) referenciales: Poza 1: 817215E, 9125392N y Poza 2: 817177E, 9125759N; sin embargo, no lo hizo.
99. Según se advierte a continuación, existe una distancia de aproximadamente doscientos noventa (290) metros entre la ubicación prevista en la MEIA La Arena para la poza más cercana a la observada en la Supervisión Especial 2016 y la poza observada propiamente dicha:

⁴⁹ En el Plano N° 1112.10.17.205-A correspondiente a la Ingeniería de Detalle del Botadero 2 Fase 4 – Diseño Civil – Plano de Subdrenaje contenido en la Segunda MEIA La Arena, el administrado consideró que el diseño del sistema de subdrenaje, entre otros aspectos, debía contar con una cobertura de la poza con una geomembrana lisa de LLDPE de 1.5 mm de espesor, conforme lo siguiente:



Fuente: Segunda MEIA La Arena

Página 740 del Informe Preliminar contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
“Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”



Fuente: Respuesta N° 25 correspondiente a las observaciones presentadas por el Ministerio de Energía y Minas al MEIA La Arena e imágenes de libre acceso de Google Earth.

100. Sin perjuicio de ello, se realizó la comparación entre la ubicación detectada en campo y la prevista en la Segunda MEIA La Arena, encontrando que tampoco coincide con esta por cuanto distan aproximadamente doscientos diez (210) metros. A continuación, se grafica la comparación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
“Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”



Fuente: Plano 1112.10.17-206, donde se detalla la Ingeniería de detalle del Botadero 2 Fase 4 Diseño Civil – Secuencia de Descarga de Desmote – Lámina 1 de 2 de la Segunda MEIA La Arena e imágenes de libre acceso de Google Earth.

101. Entonces, tenemos que, en efecto, el administrado implementó la poza en una ubicación distinta a la prevista en la MEIA La Arena, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
102. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado implementó la poza que capta el agua de subdrenaje proveniente del Depósito de Desmote N° 2, sobre el suelo, sin geomembrana y en coordenadas diferentes a las contenidas en su instrumento de gestión ambiental.
103. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectorial de Variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

104. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
“Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁰.

105. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁵¹.
106. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
107. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

⁵⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.

⁵¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁵² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

⁵³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

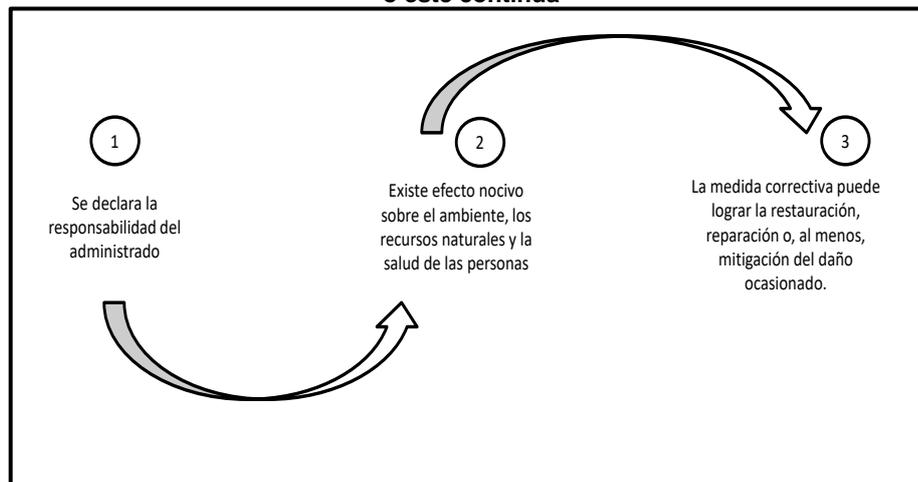
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

108. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
109. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

⁵⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

continúa; resultando materialmente imposible⁵⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

110. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
111. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hechos imputados N° 1 y 2

112. El hecho imputado N° 1, está referido a que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir el arrastre de material particulado proveniente del Depósito de Desmonte N° 2 y su acumulación sobre el humedal La Pampa.
113. Por su parte, el hecho imputado N° 2, está referido a que el administrado implementó la poza que capta el agua de subdrenaje proveniente del Depósito de

⁵⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

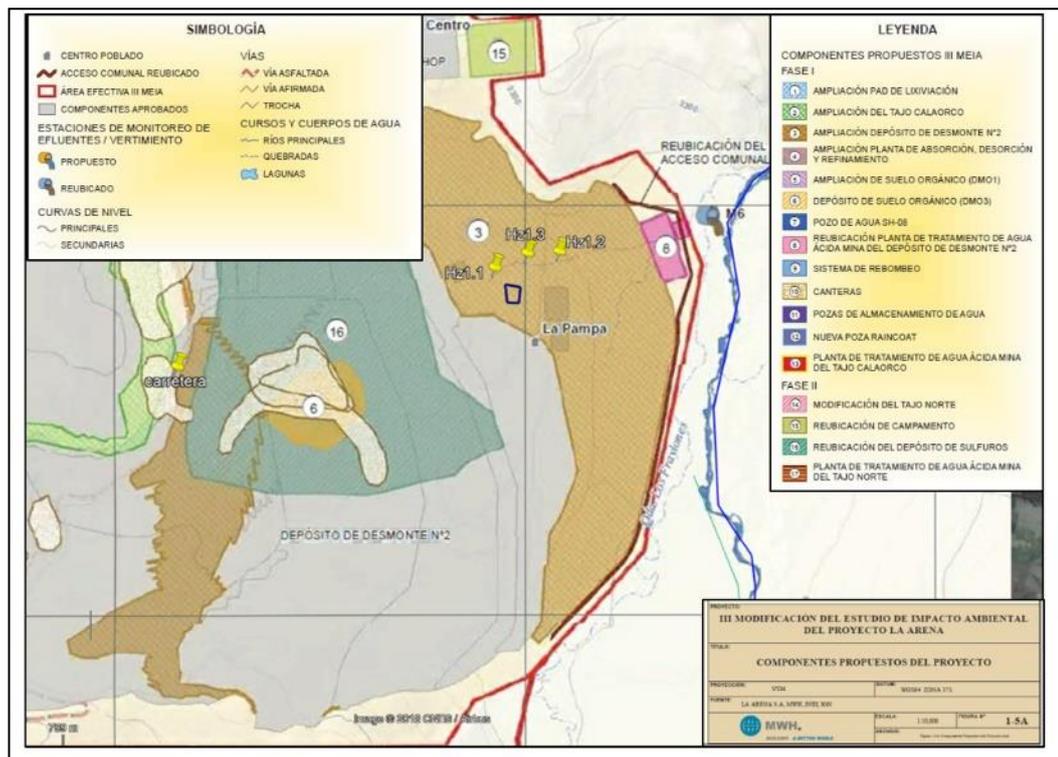
(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Desmante N° 2, sobre el suelo, sin geomembrana y en coordenadas diferentes a las contenidas en su instrumento de gestión ambiental.

114. Al respecto, conforme se desarrolló en el análisis de los descargos, ha quedado desvirtuado que el administrado hubiera subsanado las conductas infractoras.
115. Por otra parte, en ambos casos el efecto nocivo se relaciona con la presencia de contaminantes provenientes del Depósito de Desmante N° 2 (sedimentos y agua), el mismo que tiene características generadoras de aguas ácidas de roca, que podrían afectar al bofedal de la Pampa (ecosistema frágil).
116. Asimismo, advertimos que, en la Tercera MEIA La Arena, aprobada mediante Resolución Directoral N° 255-2017-SENACE/DCA, del 15 de setiembre del 2017, se aprobó el recrecimiento del área del Depósito de Desmontes N° 2, el cual abarca la zona observada en la Supervisión Especial 2016, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Tercera MEIA La Arena

117. En esa línea, en el Resumen Ejecutivo de la Tercera MEIA La Arena se consideró el detalle de las medidas de rehabilitación/compensación de los ecosistemas frágiles, como es el caso del bofedal (humedal) La Pampa, conforme se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
 “Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

“(…)”

Componente	Impacto	Etapas	Localización/área de Manifestación del Impacto/Riesgo	Medidas de Prevención/mitigación/Monitoreo	Medidas de Rehabilitación/Compensación
Ecosistemas Frágiles	Alteración de la calidad ambiental de Ecosistemas Frágiles	Construcción, Operación y Cierre	Humedal La Pampa	<ul style="list-style-type: none"> Disposición de tuberías debajo de los accesos construidos, con el propósito de permitir el drenaje de agua hacia los humedales; Construcción de badenes y/o alcantarillado en aquellas instalaciones construidas sobre los humedales remanentes. Se evaluará in situ la mejor opción, a fin de permitir el drenaje de agua; Construcción de canales en la periferia de los humedales remanentes que serán afectados por las nuevas instalaciones del Proyecto. Estos permitirán tener un manejo del flujo de agua según la temporada. 	<ul style="list-style-type: none"> Plan de Compensación Ambiental de humedales (medidas de restauración y conservación): Estudios de caracterización en las zonas de humedal remanente así como en las zonas adyacentes (áreas a compensar), identificadas para las medidas de compensación. Desarrollo de actividades enfocadas a la restauración mediante la ampliación de los humedales remanentes como medida de compensación, y su posterior conservación. Medidas adicionales para la conservación de otras áreas de humedales (a compensar).

“(…)”

Fuente: Tercera MEIA La Arena

118. También se detalla el cronograma de ejecución de dicho recrecimiento, conforme se muestra a continuación:

Tabla 1-13 Cronograma de Construcción

Componentes	Actividades de Construcción	Año																										
		Año 1			Año 2			Año 3			Año 4			Año 5			Año 6			Año 7			Año 8					
		T1	T2	T3	T4	T1	T2	T3	T4	T1	T2	T3	T4	T1	T2	T3	T4	T1	T2	T3	T4	T1	T2	T3	T4	T1	T2	T3
Fase I Oxidos																												
Ampliación del Tajo Calarco	✓ acondicionamiento del área buffer del tajo	X																										
Ampliación de la Planta ADR	✓ implementación de un sistema de bombeo	X	X																									
Reubicación del punto de vertimiento M1 para las aguas tratadas de la Planta de Destrucción de Cianuro (PDC) y Planta de Tratamiento de Agua de Mina (PTAM) Calarco	✓ instalación de tubería ✓ conexión de línea de vertimiento a PDC y PTAM Calarco	X	X	X																								
Punto de vertimiento M7 para compensación hídrica – tajo Calarco	✓ instalación de tubería ✓ conexión de línea de vertimiento a Planta de Tratamiento	X	X	X																								
Ampliación del PAD de lixiviación Fase 4A3	✓ retiro de cobertura vegetal y topsoil	X	X																									
Nuevo PAD de lixiviación Fase 4C	reparación y construcción del PAD de lixiviación (cimentación, nivelación, sistemas de revestimiento, de riego y de colección de solución, y bermas y accesos perimetrales)	X	X		X	X	X		X	X		X																
Ampliación del depósito de desmonte N°2 (DDN° 2) - Fase 5	✓ retiro de cobertura vegetal y topsoil. ✓ reparación y construcción de la Fase 5.	X	X	X	X	X	X		X	X	X		X															
	✓ excepción y disposición de desmonte																											

Fuente: Tercera MEIA La Arena



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres "Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Tabla 1-14 Cronograma de Operación

Table with columns for Activities, Año 1-8 (T1-T4) and rows for Fase I Oxidos and Fase II Sulfuros. Includes activities like Operación - Tajo Oxidos, Operación - Planta de Tratamiento del Tajo Calacorro, etc.

Fuente: Tercera MEIA La Arena

- 119. En ese sentido, la remediación del riesgo de efecto nocivo ha sido considerado con las acciones a realizar en el área con el fin de compensar la ocupación de un ecosistema frágil...
120. Asimismo, la fase de construcción tiene programado concluir en el segundo trimestre del año 4...
121. Es pertinente mencionar que en el Plan de Manejo Ambiental de la Segunda MEIA La Arena, se detallan las medidas de previsión, control y mitigación...

56 EIA aprobado mediante RD 234-2010-MEM/AAM, MEIA aprobado mediante RD 515-2013-MEM/AAM e ITS aprobado mediante RD 305-2014-MEM-DGAAM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
 “Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

de flujo de agua superficial) y presas de retención o check dams, (x) proteger áreas de trabajo que presenten suelos expuestos por un período relativamente largo, mantener áreas de drenajes pequeñas dado que las medidas de control de sedimentos se reducen y la magnitud de los efectos de una posible falla también se disminuye, (xi) supervisión continua, y (xii) capacitar y concientizar al personal en temas de protección y conservación del componente biológico.

122. En tal sentido, a fin de proteger y salvaguardar los bofedales ubicados en la zona de la Pampa, en donde se observaron sedimentos provenientes del Depósito de Desmonte N° 2 y de la construcción la poza de disposición de subdrenajes del mismo depósito sin impermeabilización con geomembrana; y, considerando que existen potenciales efectos negativos en el ambiente que se deben corregir o revertir, de conformidad con lo previsto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde dictar la siguiente de medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>Imputación N° 1: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir el arrastre de material particulado proveniente del Depósito de Desmonte N° 2 y su acumulación sobre un humedal.</p> <p>Imputación N° 2: El titular minero implementó la poza que capta el agua de subdrenaje proveniente del Depósito de Desmonte N° 2, sobre el suelo, sin geomembrana y en coordenadas diferentes a las contenidas en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>El titular minero deberá acreditar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las medidas de control que eviten la dispersión y/o arrastre de sedimentos del depósito de desmontes N° 2 hacia el bofedal (pozas de sedimentación para los canales de coronación, barreras de control de sedimentos, entre otros). - La limpieza y rehabilitación de las áreas impactadas del bofedal. - El monitoreo antes y después de las acciones de limpieza y rehabilitación del bofedal. 	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle las acciones realizadas y adjunte al menos planos, mapas, fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, así como los informes de ensayo del monitoreo realizado, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.</p>

123. Se ha considerado un plazo de sesenta (60) días hábiles para la ejecución de las obligaciones para el control de sedimentos y la rehabilitación del bofedal impactado, cuya ejecución requiere de planificación de recursos, según la envergadura de cada trabajo.
124. Adicionalmente, se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **La Arena S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 indicada en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 2783-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **La Arena S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **La Arena S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: **bit.ly/contactoMC**

Artículo 5°.- Apercibir a **La Arena S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **La Arena S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Artículo 7°.- Informar a **La Arena S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°. - Informar a **La Arena S.A.**, que el recurso de impugnativo que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07192833"



07192833